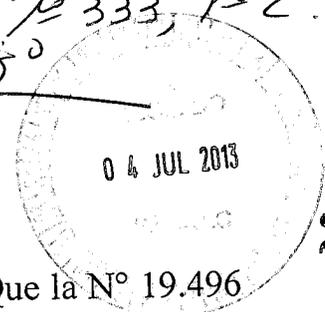


Lavor 28.988/A

SENO.
Rodrigo Martínez Alarcón
SERNAE
Matróno N° 333, P° 2.
Santiago

CONCHALI, treinta de mayo de dos mil trece.



Téngase por evacuado el traslado y considerando:

1° Que la N° 19.496

es una ley especial que regula las relaciones entre consumidores y proveedores, ambos definidos en el art.1° de la misma.

1.-“consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios”. de lo que se desprende que para ser consumidores se requieren dos condiciones, que el acto jurídico sea oneroso y quien lo celebra sea el destinatario final, quedando fuera de la clasificación de consumidor por ejemplo la persona que efectúa degustaciones gratuitas al interior del supermercado y los comerciantes que adquieren productos surtir sus negocios.

2.-“proveedores: las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre un precio o tarifa”. de lo que se desprende que no tiene la calidad de proveedores hacen donaciones o prestan servicios gratuitos.

2° Que de las definiciones establecidas en la ley 19.496 está absolutamente claro que las responsabilidades infraccional y civil que ella establece son de origen contractual y no de cualquier contrato sino que tiene que ser oneroso, quedando las responsabilidades extracontractuales fuera de su ámbito de aplicación y consecuentemente, fuera de la competencia de los juzgados de policía local.

3° Que es público y notorio que los estacionamientos del supermercado Líder de Independencia

4142, se extienden a lo largo de una cuadra al Norte de la calle El Olivo entre Independencia y Fermín Vivaceta, tiene accesos por las tres calles indicadas, sin controles ni barreras y cualquiera puede ingresar o salir de ellos sin impedimento ni control alguno pues son de libre acceso público y obviamente el supermercado no cobra tarifa alguna por su uso, por lo tanto quienes se estacionan en él, en nuestro concepto, no tienen la calidad de consumidores ni el supermercado, la calidad de proveedor pues los unos no pagan y el otro no cobra por dicho servicio, como lo exige claramente el artículo 1° de la ley ya citada y si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil que a la letra establece: “cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. solo podemos arribar a la conclusión que los que ocupan los estacionamientos del supermercado Líder de Independencia 4142 no son consumidores.

4° Que de lo establecido en los considerando precedentes debemos concluir que cualquier hecho que cause daños a una persona ocurrido en los estacionamientos del supermercado, como el robo denunciado, queda fuera del ámbito de aplicación de la ley 19.496 pues la responsabilidad que de ellos emana es extracontractual y su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.

5° Que el denunciante en este proceso es don Rodrigo Martínez Alarcón, Director Regional Metropolitano (s) de Santiago del Servicio nacional del consumidor en representación de dicho servicio, fundado en la letra g del art.58 de la ley 19.496, cuyo inciso 1° solo lo faculta para hacerse parte en las causas que comprometen los intereses generales de los consumidores, de lo que desprende claramente que no está facultado, para presentar denuncia por infracción a la ley 19.496 en un hecho que solo compromete el interés particular de don Jorge Leonardo Morales Cuevas propietario del camión PH-9351 que por lo demás, no tiene la calidad de consumidor, pues no concurrió al supermercado ni hizo compra alguna en él ya que quien habría efectuado alguna compra sería porque Jorge Morales Cáceres. El inciso 2° de la letra indicada le otorga la facultad de, “velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del consumidor de denunciar los posibles

incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas”.

6° Que al no estar expresamente facultado por la ley 19.496 para iniciar acciones de resguardo del interés particular de una persona, el Servicio Nacional del Consumidor, entre otras normas ha infringido el artículo 7° de la Constitución Política de la República de Chile que dispone que los órganos del estado actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley y que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido en virtud de la constitución o las leyes.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos citados resuelvo:

1° Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva del denunciado por no ser proveedor de estacionamiento según lo define el artículo 1° de la ley 19.496.

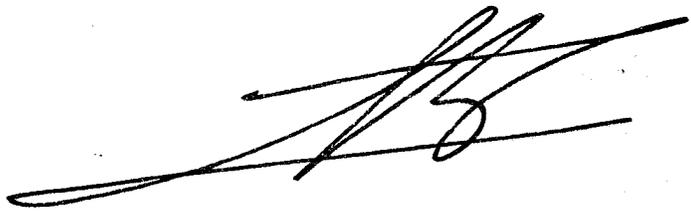
2° Que se acoge la excepción de incompetencia de este Jdo. de policía local, por ser el robo de vehículos un delito, que en el peor de los casos originaría una responsabilidad extracontractual para el supermercado, cuyo conocimiento no corresponde a los juzgados de policía local.

3° Que se acoge la excepción de falta de legitimación activa, por no estar el Servicio Nacional del Consumidor expresamente facultado por la ley 19.496 para interponer denuncias por infracción a sus normas, ni el propietario del camión supuestamente robado, señor Jorge Morales Cuevas, tener la calidad de consumidor, pues según la propia denunciante, el que concurrió al supermercado y estacionó el camión mientras efectuaba algunas compras fue don Jorge Morales Cáceres.

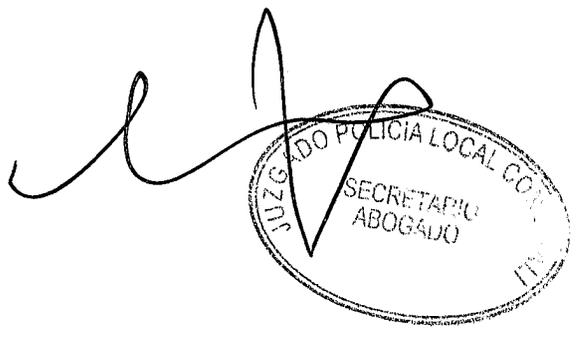
Se deja sin efecto la resolución de fojas 50 que fijó comparendo para el 21 de junio de 2013 a las 10:30 horas, y se dispone el archivo de la causa N° 28.988-A

Notifíquese por carta certificada

Anótese causa N°28.988-A



Dictada por don José Bustos Palominos, juez titular



SECRETARIO ABOGADO
JUZGADO POLICIA LOCAL COM. IV

C.A. de Santiago

Santiago, uno de octubre de dos mil catorce.

A fojas 106 y 107: téngase presente.

Vistos:

Teniendo únicamente presente que en autos no ha comparecido ningún consumidor afectado haciendo valer sus derechos, no resulta posible acceder a lo pedido en el recurso de apelación deducido a fojas 67, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil trece, escrita a fojas 61 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-927-2014.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Ministra suplente señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, uno de octubre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Conchalí, veintinueve de Octubre de
dos mil catorce

Cumplase.

Notifíquese por carta certificada

Proveyo don(a) *Norma Muñoz Bustos*

REGISTRADA

REGISTRO DE SENTENCIAS
24 NOV. 2014
REGION METROPOLITANA



9542

Cave 28.983/A

Norma Muñoz Bustos
SERNAE
Teatros 333,
Santiago



11.787/2016